

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



SENTENCIA No. 115

Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide, en primera instancia, el proceso de Filiación Extramatrimonial que fuere adelantado por Francia Andrea Parra Castrillón, quien obra en representación de su hijo Kevin Parra Castrillón, contra María Delfa Carabalí Navarrete y Pedro Pablo Minota Castro, en calidad de ascendientes de Pedro Pablo Minota Carabalí, respectivamente.

II. ANTECEDENTES

Pretensiones:

En libelo de la demanda, solicitó en síntesis la apoderada judicial de la parte demandante, que se proceda a declarar, por medio de sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada, que el niño Kevin Parra Castrillón, nacido el 19 de mayo de 2004, es hijo extramatrimonial del señor Pedro Pablo Minota Carabalí, ordenando que al margen de la partida de nacimiento se le tome nota de su carácter de hijo extramatrimonial, una vez ejecutoriada la sentencia tal como lo determinan los artículos 4 y 60 del Decreto 1260 de 1970.

El anterior pedimento fue soportado en los siguientes

Hechos:

- 1) Que la señora Francia Andrea Parra Castrillón sostuvo una relación de noviazgo y posteriormente convivió con el señor Pedro Pablo Minota Carabalí, por espacio de dieciséis (16) años interrumpidos, con presencia de relaciones sexuales, quedando en estado de embarazo, dando a luz al niño Kevin, el 19 de mayo de 2004, registrado por la demandante en la Notaria Doce del Circulo de Cali, con indicativo serial No. 40601027.
- 2) Que durante el tiempo de convivencia como pareja el señor Pedro Pablo Minota Carabalí viajaba a los Estados Unidos de Norteamérica, se estaba allá por un periodo de tiempo y regresaba a su hogar y que durante el tiempo de su estadía en el exterior éste respondía por su hogar, incluyendo las necesidades del niño Kevin.
- 3) Que el señor Pedro Pablo Minota Carabalí falleció en esta ciudad, el día 21 de mayo de 2016, tal y como lo certifica el registro civil de defunción expedido por la Notaria Octava del Circulo de Cali, con indicativo serial No. 07481932.
- 3) Que el señor Pedro Pablo Minota Carabalí, trató al niño Kevin como su hijo, ejerciendo actos de padre tales como proveer alimentos, educación,

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



vestuario, atenciones médicas y recreativas, en forma permanente y pública ante familiares, amigos y vecinos en general, quienes lo reconocían como padre del menor en cita.

4) Que el niño Kevin Parra Castrillón tiene derecho a que se le defina su filiación, a esa garantía corresponde el deber del Estado de dar todas las oportunidades para asegurar una progenitura responsable.

Acerca del trámite procesal:

La demanda fue admitida (folio 13), el extremo pasivo fue notificado por conducta concluyente (folio 42), quienes dieron contestación a la demanda, sin oponerse a las pretensiones.

Mediante proveído de fecha 25 de febrero de 2019, ésta célula judicial ordeno oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad, para que informara si contaba con “mancha de sangre” del señor Pedro Pablo Minota Carabalí, en razón a la muerte violenta padecida por éste en la ciudad de Cali el pasado 21 de mayo de 2016.

En respuesta al requerimiento efectuado, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad, manifestó que sí poseía entre sus archivos, registro sanguíneo (mancha de sangre) del señor Minota Castro (folio 15); En razón de lo anterior, se procedió por parte de éste ente administrador de justicia (folio 42), a ordenar la práctica de la prueba de marcadores genéticos de ADN entre la demandante, el niño Kevin y la mencionada muestra biológica, con el fin de que sean cotejados entre sí y establecer con ello la paternidad del señor Pedro Pablo frente a quien se dice es su hijo, el menor Kevin.

Arribado el resultado del dictamen genético (folios 48 a 51), mediante auto del 8 de julio de 2020 (folio 52), se corrió traslado del mismo, sin que éste hubiese sido objetado o impugnado de forma alguna, por lo que procede dictar decisión de fondo, al tenor de lo establecido en los literales a) y b) del numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso, que a la letra nos dice:

“4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes caso: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3. B) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”.

En virtud de lo anterior, se efectúan las siguientes

III. CONSIDERACIONES

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



1. Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

2. De acuerdo a la acción legal ejercida por la demandante, en calidad de madre del niño Kevin Parra Castrillón, corresponde a este despacho determinar si habrá lugar a declarar la paternidad aquí solicitada.

2.1. Para dilucidar el anterior planteamiento, sea necesario precisar que se halló pertinente proferir sentencia de plano en este asunto, dado que el resultado arrojado por la prueba con marcadores genéticos de ADN no fue objetado e igualmente no fue solicitada la práctica de otro dictamen. Esto, aunado a que no existen pruebas pendientes por recaudar, siendo de esta manera, así mismo aplicable el supuesto previsto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, que abre paso a dictar un fallo anticipado.

3. Como es sabido, el derecho a la filiación se halla garantizado para todo individuo, permitiendo el reconocimiento de su personalidad jurídica y los atributos inherentes a la condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otras.

Ahora bien, en aquellos casos en los que sea necesario definir, a través de la vía judicial la paternidad, habrá de seguirse los lineamientos previstos en el ordenamiento legal, a fin de restablecer el derecho a la filiación. Esto, a través de un trámite en el que “es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas antropológicas y biológicas, las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo”¹.

4. Justamente, en relación al examen genético, es pacífico afirmar que éste resulta ser determinante al momento de establecer la filiación, al efecto es relevante citar lo expuesto sobre este dictamen por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC - 9226 del 29 de junio de 2017, señalando:

“debe repararse en que el examen de ADN, según el artículo 6° de la Ley 721 de 2001 y la Ley 1060 de 2006, es el medio de prueba necesario, indispensable y suficiente para determinar la paternidad o establecer la inexistencia de nexo biológico entre ascendiente y descendiente con un muy alto grado de probabilidad, de modo que con apoyo en dicha probanza, la Administración de Justicia puede garantizar la efectividad del derecho superior de cada persona a

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-207 del 2017. Magistrado Ponente: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO. En ese sentido, ver también Sentencia C-258 de 2015. Magistrado ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI



j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

conocer su origen biológico, es decir, su verdadera filiación, y a los presuntos parientes de darle certeza a la relación jurídica derivada del lazo de sangre, permitiéndoles la conformación de la familia con las personas que están llamadas a integrarla”.

5. Ahora bien, descendiendo a las particularidades del caso objeto de estudio, se tiene que el presente asunto arribó a petición de la progenitora del niño Kevin Parra Castrillón, quien en uso de su representación legal demandado a los herederos determinados del señor Pedro Pablo Minota Carabalí, empero, habiendo muestra de sangre de éste último en el Instituto Nacional de Medicina Legal de esta ciudad, en razón de la muerte violenta que le acaeció, y en el curso de la actuación, haciendo estricta sujeción a las previsiones del artículo 386 del Código General del Proceso, fue decretada y practicada la prueba de marcadores genéticos de ADN entre el niño Kevin y su progenitora, para estas ser confrontadas frente a los registros sanguíneos del señor Minota Carabalí, la que arrojó el siguiente resultado (folio 50 reverso):

“INTERPRETACIÓN:

En la tabla de hallazgos se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil del ADN para cada individuo estudiado. Se observa que PEDRO PABLO MINOTA CARABALI (Fallecido) posee todos los alelos obligatorios paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del (la) menor KEVIN. Se calculó entonces la probabilidad que tiene de ser el padre biológico comparada con otro individuo tomado al azar en la población de la Región Andina de Colombia”.

CONCLUSIONES:

1. PEDRO PABLO MINOTA CARABALI (Fallecido) no se excluye como el padre biológico del (la) menor **KEVIN**. Probabilidad de paternidad: 99,999999999 %. Es 24.961.644.734,191025 veces más probable que **PEDRO PABLO MINOTA CARABALI (Fallecido)** sea el padre biológico del (la) menor **KEVIN** a que no lo sea”.

Es así que, justamente, la mentada prueba genética de ADN permite a esta Juzgadora tener absoluta certeza de que en el presente asunto podrán despacharse favorablemente las pretensiones de la demanda, como quiera que el referido dictamen fue contundente al concluir que **“1. PEDRO PABLO MINOTA CARABALI (Fallecido)** no se excluye como el padre biológico del (la) menor **KEVIN”**, en tanto, como reza dicho análisis, aquel *“posee todos los alelos obligatorios paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del (la) NNA”*.

Así las cosas, siendo idónea y suficiente la prueba recaudada en la actuación, es decir, la mentada prueba con marcadores genéticos de ADN para establecer si existe o no el vínculo consanguíneo alegado en la demanda y, con base en este determinar la filiación, refulge en el presente asunto que la paternidad del niño Kevin Parra Castrillón podrá atribuirse

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



al señor Pedro Pablo Minota Carabalí, imponiéndose, se itera, la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

6. Finalmente, no habrá lugar a condenar en costas procesales, como quiera que no se vislumbró oposición alguna a las pretensiones de la demanda por parte del extremo demandado.

En consecuencia, el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO. ACCEDER a las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta Sentencia.

SEGUNDO. En consecuencia, SE DECLARA que el niño KEVIN, nacido el 19 de mayo de 2004 en Santiago de Cali, es hijo extramatrimonial del señor PEDRO PABLO MINOTA CARABALÍ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 80.106.772, a fin de que se surtan todos los efectos civiles indicados por la Ley.

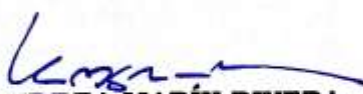
TERCERO. ORDENAR la corrección del Registro Civil del niño KEVIN, identificado con indicativo Serial No. 40601027 y que se encuentra asentado en la Notaria Doce del Círculo de Cali, autoridad del Registro a la que se oficiará ordenándole extender una nueva acta con reproducción fiel de los hechos consignados en la primitiva, y debidamente modificados como corresponde a la nueva situación, advirtiéndole que los dos folios llevarán anotaciones de recíproca referencia según lo manda el artículo 60 del Decreto 1260 de 1970.

CUARTO. Para el propósito anterior, por la Secretaría de este despacho, expídase copia de esta sentencia, a costas de la parte interesada y remítase la misma a los interesados, por el medio más expedito.

QUINTO. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con lo dicho en las consideraciones de esta sentencia.

SEXTO. Ordenar el archivo del expediente previa anotación en el libro radicator y en el aplicativo siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,


LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No **53** Hoy se notificó a las partes la
providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

María Camila Martínez
Rodríguez

Galeano

Firmado Por:

LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3190dc9bc3b23f9f8eb3848fbd9b42d3977e87c1a2fd2c23e9f8985196f9f53

Documento generado en 21/09/2020 04:59:13 p.m.